

**ACUERO PLENARIO**

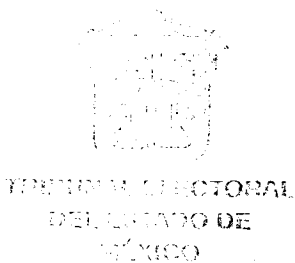
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/192/2018.**

**ACTOR: RICARDO RITO GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/192/2018**, interpuesto por **Ricardo Rito González Martínez**, por su propio derecho, en su carácter de militante del partido político MORENA (en adelante MORENA), y ostentándose como candidato a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, en **contra del acuerdo IEEM/CG/108/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) el veinticuatro de abril del presente, relativo al registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la

Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por MORENA, así como por los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social (en adelante Coalición), entre ellas a de San Mateo Atenco.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

**III. Convocatoria.** El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.*



**IV. Asamblea Municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, MORENA celebró asamblea municipal en San Mateo Atenco, en la que se eligieron a los candidatos a regidores para ser insaculados, resultando electo el actor.

**V. Proceso de Insaculación.** El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria de MORENA, en la que el actor resultó seleccionado para ocupar la posición dos en la planilla del municipio antes referido.

**VI. Presentación de la solicitud como candidato.** El doce posterior, el actor se registró ante MORENA como candidato a la segunda regiduría por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

**VII. Registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018, relativo al registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición, entre ellas la correspondiente a San Mateo Atenco.

**VIII. Interposición del presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiocho posterior, el ciudadano **Ricardo Rito González Martínez**, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.



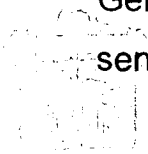
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IX. Recepción de escrito de Tercero Interesado.** El dos de mayo siguiente, la Oficialía referida en el apartado anterior, recibió escrito por medio del cual el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA ante el Consejo General, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Ricardo Rito González Martínez.

**X. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEM/SE/4126/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-118/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por el ciudadano Ricardo Rito González Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**XI. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de tres de mayo del presente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/192/2018** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



OFICINA DE EL CECOTAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de una actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local promovido por la parte actora, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/130/2018 y JDCL/164/2018.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

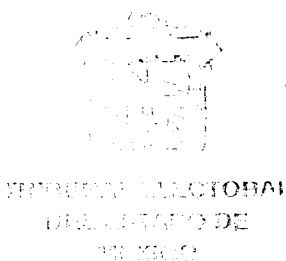
El actor, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

*"...El acto impugnado lo constituye ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2018 por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado 24 de abril de 2018." (sic)*

*"...Se viola mi derecho político-electoral consistente en el derecho a ser votado...ello al momento en el cual el Representante de MORENA ante el Consejo General solicitó mi registro en la posición cuatro en carácter de propietario de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento y al tiempo en el que la autoridad electoral validó el mismo cuando mi derecho corresponde a ocupar la posición dos..."*

*"...legalmente me corresponde contender para un cargo de elección popular para integrar el Ayuntamiento de San Mateo Atenco en la posición 2 como Propietario ya que fui beneficiado en tal sentido con forme al procedimiento interno de Morena por lo que derivado de ello ostento un mejor derecho que el C. JORGE ROMEO SEGURA RIVERA..." (sic)*

*"...no resulta legal la postulación del C C. JORGE ROMEO SEGURA RIVERA como candidato en la segunda posición, pues no agotó el proceso de selección de candidatos internos de MORENA..." (sic)*



<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Además, solicita el actor:

*“...se solicita a este H. Tribunal, modifique en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEM/CG/108/2018 para que deje sin efecto el registro del suscrito, como candidato a la cuarta regiduría propietaria, así como también el del C. JORGE ROMEO SEGURA RIVERA, en el lugar correspondiente a la segunda regiduría propietaria, en ambos casos, respecto de la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco...”*

Derivado de lo expuesto por el accionante, este Tribunal advierte que su **pretensión** es que se revoque la designación de la candidatura a la Segunda Regiduría por el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, postulada por MORENA, por ser en el actor en quien debe recaer dicha designación.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE”**<sup>3</sup>.

Así las cosas, a continuación, se determinará la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”*<sup>4</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

<sup>4</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que como se dispone en el artículo 409, fracción III del citado Código, en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, el actor debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local vía *PER SALTUM*, debido a que no se han agotado las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, es decir, no se ha cumplido con el principio de definitividad.

Para sustentar lo anterior, es necesario señalar que los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

*“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los*

asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

**II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

**III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**"

**Énfasis añadido.**

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015<sup>5</sup>, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.



Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad, aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409, fracción II, segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: **a)** las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, **b)** se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, **c)** los órganos partidistas no estuvieren integrados, **d)** instalados o **e)** incurran en violaciones graves al procedimiento.

Ello porque, si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>6</sup>.

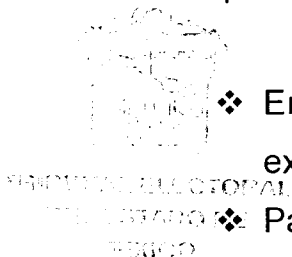
<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

En el caso concreto, si bien es cierto, el acto que se impugna formalmente consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General por el que se registraron diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición; lo cierto es que, los agravios que el actor señala están encaminados a evidenciar actos violatorios del proceso de selección interna de MORENA, en contravención de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad durante la elección de los candidatos; por lo que, se puede afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

De manera que, este Órgano Jurisdiccional advierte que tales manifestaciones van encaminadas a controvertir el proceso interno de designación de una candidatura, por lo que, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para que sea resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a sus normas internas. Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia a la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, del **CAPÍTULO SEXTO**, específicamente, de los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 53 de los Estatutos de MORENA, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
- ❖ Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna



de MORENA; establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje; así como, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.
- ❖ Las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, son: la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

En ese contexto, este Tribunal considera que en la normativa interna del partido MORENA, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver las controversias que se le planteen sobre asuntos internos de MORENA, entre los cuales se encuentran aquellos actos relacionados con los procesos electorales internos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político.

De ahí que, sea posible afirmar que el actor tiene a su alcance un recurso partidario, para controvertir la designación intrapartidista de candidatos a cargos de elección popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, si dichos actos guardan vinculación directa con un proceso interno de elección de candidatos, se concluye que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver la controversia planteada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano; consecuentemente, el actor, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Lo anterior, porque existen medios de defensa al interior del partido MORENA, los cuales deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político en comento, cuando se dé alguna controversia entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos; relacionada, como lo es el caso, con alguna inconformidad por parte de los aspirantes a candidatos o precandidatos de manera personal en contra de la comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos.

Además, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, con independencia de que en los Estatutos o reglamentación del partido MORENA, se establezca o no algún medio intrapartidista que resuelva el asunto que nos ocupa, ello no es impedimento para que el partido político establezca procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, procedimientos que deben cumplir con las garantías procesales mínimas, privilegiando el debido proceso a que tienen derecho los actores.

Sirve de aplicación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2011 bajo el título "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que el actor haya agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, el actor debió agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, porque no se advierte que exista un derecho violado que se hubiese consumado de manera irreparable, ya que, si bien es cierto el plazo para el registro de las candidaturas de conformidad con el calendario electoral de esta entidad<sup>7</sup> concluyó el dieciséis de abril del presente año, también lo es que las campañas electorales inician el veinticuatro de este mes y año, lo que hace posible material y jurídicamente, que la autoridad intrapartidaria resuelva lo conducente.

Además, esta autoridad jurisdiccional estima que no se causa una afectación al actor que se considere imposible de reparar, en virtud de que al momento de la emisión de esta sentencia nos encontramos en el periodo de intercampañas, lo que implica que los actores políticos registrados por la autoridad electoral, se encuentran impedidos en realizar actos tendentes a llamar al voto de la ciudadanía, pues el citado

<sup>7</sup> Aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

calendario electoral prevé como fecha de inicio de campañas electorales a nivel local el veinticuatro de mayo del año corriente.

Así las cosas, esta etapa prolongada de abstención de actos de campaña, mismo en el que será resuelto el medio de impugnación que nos ocupa por la autoridad intrapartidaria, otorga al promovente la posibilidad de ser registrado como candidato en caso de fallarse a su favor y eventualmente iniciar la campaña en los plazos previstos por la autoridad administrativa electoral local, lo que restituiría su derecho a ejercer todos los actos relativos a la promoción para la obtención del voto y el derecho a ser votado.

Así mismo, es de señalarse que no deben tornarse en irreparables las violaciones aducidas por el actor, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Así, si en la especie acontece que, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del primero de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto<sup>8</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

el Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>9</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, entonces, las violaciones aducidas por el actor pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

Efectivamente, como se ha expuesto, el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, exceda el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no le da al acto de la postulación una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir a la candidata cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."<sup>10</sup>

En consecuencia, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna de MORENA.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.

<sup>9</sup> Consultable en el Portal del internet:  
[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf),

<sup>10</sup> Visible en el portal de internet:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>.

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>11</sup>,  
los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General por el que se registraron diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición, en específico la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios del actor.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable, llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y acudió un tercero interesado al presente juicio, cuyas manifestaciones deberán ser tomadas en cuenta, en su caso, por el órgano partidista encargado de resolver.
- 4) **Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución;** en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*"<sup>12</sup>, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la autoridad denominada **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los agravios aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**<sup>13</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente. Lo anterior, puesto que, los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral el curso, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, en el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; se establece que el inicio de las campañas electorales es el próximo día veinticuatro de los corrientes, por lo que en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia de la actora es importante que la responsable resuelva la presente controversia antes de que inicie dicho plazo y con ello dar la oportunidad de agotar los medios de impugnación estatal y federal que, en su caso, se consideren convenientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS*

<sup>12</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE.>

<sup>13</sup> En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

*INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO*<sup>14</sup>.

En este tenor, se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que **RESUELVA**, conforme a sus normas internas, los agravios del actor, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

Cabe precisar que en similares circunstancias resolvió este Órgano Jurisdiccional en el Juicio ciudadano cuya clave de identificación es JDCL/82/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/192/2018**, interpuesto por el ciudadano **Ricardo Rito González Martínez**; en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conozca de la impugnación y dicte la resolución respectiva conforme a derecho.

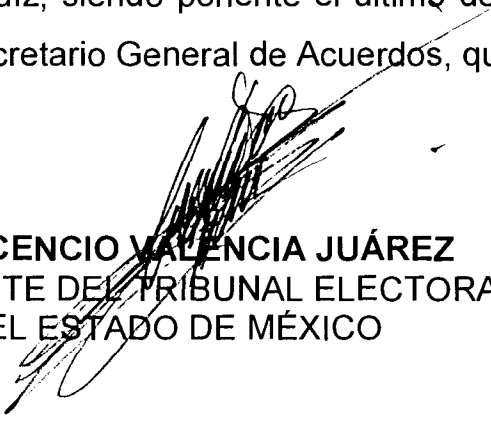
**TERCERO.** **Remítase** el expediente original del **JDCL/192/2018** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN